



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Civil Municipal  
Tuluá, Valle del Cauca

Auto n.º. 1175

Tipo de proceso: Ejecutivo singular promovido por Jorge Alexander Vargas Ahumada contra Rene Leandro Rodriguez Rubiano.

Radicación n.º 76-834-40-03-006-**2021-00385-00**

Tuluá Valle, Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO

Ingresa a Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la solicitud elevada por el extremo ejecutante y por el señor Rene Leandro Rodriguez Rubiano, tendiente a suspender el proceso por el término de 12 meses contados a partir del día 24 de agosto de 2022.

## 2. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de la referencia, advierte el juzgado que el demandado Rene Leandro Rodriguez Rubiano no ha sido notificado dentro del asunto, por lo que se procederá a tenerlo como notificado por conducta concluyente y se accederá a la solicitud tendiente a suspender el proceso.

Efectivamente, el señor Rene Leandro Rodriguez Rubiano no se encuentra notificada dentro del proceso; sin embargo, aporta a este juzgado memorial en el cual indica conocer la existencia del proceso por lo que se procederá conforme lo indica el Art 301 del Código General del proceso, que en su tenor literal dicta:

***“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la*

*notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” -Destaca el Juzgado*

Frente a la suspensión del proceso, se accederá a la misma por considerarse procedente a la luz del numeral 2 del Art 161 del Código General del Proceso.

En este sentido, se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor Rene Leandro Rodriguez Rubiano y se le correrá traslado del expediente digital enterándole además que se le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, art. 442 C. G. del P., si a bien tiene, términos que correrán de manera conjunta. Así mismo, se procederá suspender el presente asunto por el término de doce (12) meses contados a partir del 24 de agosto de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá – Valle,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado Rene Leandro Rodriguez Rubiano identificado con cédula de ciudadanía N° 86.060.521, del auto N° 0129 de febrero once (11) de dos mil veintidós (2022), por el cual se libra mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda al demandado Rene Leandro Rodriguez Rubiano identificado con cédula de ciudadanía N° 86.060.521 enterándole además que se le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, art. 442 C. G. del P., si a bien tiene, términos que correrán de manera conjunta y una vez haya finalizado la suspensión del proceso.

**TERCERO: SUSPENDER** el proceso de referencia por un término de doce (12) meses contados a partir del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) conforme a lo solicitado conjuntamente por la parte ejecutante y el extremo ejecutado.

**QUINTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán validar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

#

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRA JULIA LEYTON MENESES**

Juez

Firmado Por:

**Neira Julia Leyton Meneses**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ebac3513ace90641b1074355cd888965891e5b3802c7fd288b8fae7286c8d5**

Documento generado en 29/08/2022 03:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**